

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Importantísimo.

Por el correo de hoy he recibido la Real orden siguiente:

«Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las razones espuestas por varios padres de familia de esa ciudad, en una instancia informada favorablemente por el Consejo provincial, y recomendada con interés por V. S. en su comunicacion de 20 del corriente, se ha servido restablecer el 5.º año en ese Instituto, debiendo figurar por consiguiente entre los de 1.ª clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y deseoso de que cuanto antes llegue tan plausible noticia á cononocimiento de los leales habitantes de esta provincia, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la misma, á fin de que se convenzan que siempre que llegaron á los pies del Trono con pretensiones justas, fueron prontamente atendidas por su Real munificencia, objeto siempre de gratos recuerdos. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion general. Bagages.

Tomando en consideracion las fundadas quejas que con bastante frecuencia se han dirigido á este Gobierno de mi cargo, contra la desigualdad y grandes perjuicios que causa el penoso servicio de bagages, he dispuesto, de acuerdo con lo que sobre el particular me ha informado la Diputacion provincial, y excitado ademas por los buenos resultados que produjo el sistema adoptado en los años de 1839, 40 y 41 para el levantamiento de dicho servicio, sacarle á remate público como en dichas épocas se verificó, si bien con una importante modificacion que tiende á hacer mas fácil el tomar parte en las subastas. Esta modificacion consiste en abrir un remate doble y simultáneo para cada uno de los cantones, en el pueblo cabeza de ellos y en esta ciudad, independientemente unos de otros.

nes, en el pueblo cabeza de ellos y en esta ciudad, independientemente unos de otros.

Así pues, en virtud del presente anuncio se convocan licitadores para levantar el indicado servicio de bagages en esta provincia, por un año que dará principio en 1.º de Enero de 1851, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno, y en las cabezas de cada canton, el dia 11 del próximo mes de Octubre á las horas siguientes:

Canton de Villacastin.

A la hora de las diez de la mañana tanto en este Gobierno como ante el Alcalde de Villacastin, cabeza del mismo.

Canton de Otero Herreros.

A las once de la mañana.

Canton de Martin Muñoz de las Posadas.

A las doce de la mañana tambien en los dos puntos.

Canton de Boceguillas.

A la hora de la una de la tarde en la cabeza del canton y en este Gobierno.

Canton de Orrubia.

A la hora de las dos de la tarde en esta ciudad y en Orrubia.

Canton de Segovia.

A las tres de la tarde ante el Alcalde de esta capital y en este dicho Gobierno.

Los remates se adjudicarán al

poster que en cualquiera de los dos puntos haya hecho mejores proposiciones, con sujecion á los pliegos de condiciones de que pueden enterarse los sugetos que quieran tomar parte, tanto en la secretaría de este Gobierno como en las respectivas Alcaldías; en la inteligencia de que el segundo remate tendrá lugar á los quince dias siguientes al primero, segun se anunciará ademas oportunamente. Segovia 22 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 12 del actual la siguiente Real orden.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (o. n. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Teniendo presentes las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 2.º de mi Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, expedido por el citado Ministerio de Hacienda con el fin de evitar las dudas ocurridas á consecuencia del de 29 de Octubre del año último sobre el modo de formar los cargos y cuentas á que deben sujetarse los presupuestos de ingresos y obligaciones del Culto y Clero para completar su dotacion, y acerca del deslinde de atribuciones entre los expresados Ministros respecto de este asunto, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia una Direccion de Contabilidad de las obligaciones pertenecientes al Culto y Clero.

Art. 2.º Esta Direccion se compondrá de un Director con el sueldo de treinta mil reales al año, y de cinco Oficiales con los respectivos de veinte mil, diez y ocho mil, diez y seis mil, catorce mil y doce mil. Se aplicarán ademas para asignaciones de escribientes y subalternos cuarenta mil reales, seis mil para gastos de escritorio, y otros seis mil para impresiones y libros.

Art. 3.º El Director y Oficiales serán elegidos de entre los empleados de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública que se hayan ocupado en esta clase de asuntos, rebajándose las plazas de los mismos de la planta de la expresada Direccion general.

Art. 4.º La cantidad total de ciento sesenta y dos mil reales á que ascienden las mencionadas en el artículo 2.º para la nueva Direccion de Contabilidad de las obligaciones de Culto y Clero, se satisfará en este año por cuenta del presupuesto del Ministerio de Hacienda, sin necesidad para ello de ningun crédito extraordinario ni supletorio mientras se

comprende para el de 1851 en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los propios efectos, advirtiéndole que creada por el anterior Real decreto en el Ministerio de Gracia y Justicia la Direccion especial de Contabilidad que conozca en lo concerniente á la cuenta del presupuesto perteneciente á la dotacion del Culto y Clero, todas las reclamaciones que tengan con él relacion deben dirigirse al referido Ministerio, sin que por este de Hacienda haya de entenderse mas que en la puntual entrega de las sumas que en cada provincia se hallan consignadas para cubrir el importe de las obligaciones del presupuesto de que se trata, que en este año es el que comprende el reparto circularizado por Real orden de 30 de Agosto último.»

Lo que se publica en el Boletín de la provincia para los efectos correspondientes. Segovia 19 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Instruccion pública.

Real orden.

Veterinaria.

Dispone que los cursantes que en 1.º de Octubre próximo carezcan de la edad necesaria para revalidarse, puedan verificarlo en los términos que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

«Debiendo terminar en fines del próximo Setiembre el plazo señalado para los exámenes por Comision de Albéitares y Herradores en las subdelegaciones de provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 13 de Agosto de 1847 y demas disposiciones vigentes; la Reina (o. n. g.) deseosa de no perjudicar en su carrera á los cursantes que habiéndola seguido y terminado en esta forma se encuentren al espirar aquel plazo en la imposibilidad de revalidarse por no tener los años que al efecto se requieren ha tenido á bien resolver que todos los que en 1.º de Octubre próximo venidero se hallen en este caso, sean admitidos al examen de revalida en la Escuela superior de veterinaria de esta corte, ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, en el improrogable término de un mes, y siempre que acrediten en debida forma no exceder de seis meses el tiempo que les falta para cumplir la edad señalada en las antiguas ordenanzas de veterinaria. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que se ponga en el del público por medio del Boletín oficial.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Segovia 15 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Por la Comandancia general de esta provincia se me ha manifestado, que desde el lunes 23 del corriente y hora de las doce del dia, darán principio en el sitio de costumbre de la Dehesa los ejercicios de la Escuela de aplicacion del arma de Artillería.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial, á fin de que se eviten las desgracias que pudieran ocurrir á los que pasando

por el citado sitio ignorasen aquella ocupacion. Segovia 21 de Setiembre de 1850. = Eugenio Requera.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

(Continuacion.)

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

CUOTA anual de contribucion. Rs. vn.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas ó Bancos: pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban, ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fabrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase... 600

En los de segunda idem... 460

En los de tercera idem... 320

En los de cuarta idem... 160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos, pagarán 1,000 reales vellon.

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno... 100

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas: por cada caballería... 50

Los alquiladores de caballerías, por cada una... 40

Compañías de seguros... 10000

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno... 2200

Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño... 16

Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila... 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse... 6

Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada... 160

Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximo de 500 reales.

Empresas de diligencias:

Por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales... 35

Empresa de navegacion del canal de Castilla... 10000

Idem del Guadalquivir... 2500

Idem del de Manzanares en union de las Yeserías adyacentes al mismo... 1250

Empresarios de teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza... 1500

Fuera de dichas capitales... 800

Empresarios de funciones de novillos:

Por cada funcion idem en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza... 700

Por idem fuera de estas capitales... 400

Empresas de bailes públicos de máscaras y trajes: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla... 120

En las demas poblaciones... 50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla... 200

Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos... 100

En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1851, con sujecion á las condiciones contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaria del Gobierno de esta provincia, las personas que quieran interesarse dirijan á mi autoridad sus proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real orden, haciendo constar haber hecho el depósito prevenido en Real orden de 9 de Octubre de 1849, teniendo entendido que la adjudicacion á favor del mejor postor se verificará el primer domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en la misma Secretaria. Valladolid 19 de Setiembre de 1850. F. de La-Valette.

Gobierno de la provincia de Leon.

Segun dispone la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y conforme á sus condiciones y las de la de 9 de Octubre próximo pasado tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo la subasta pública para la impresion del Boletin oficial de la provincia. En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los licitadores, puedan dirigir los pliegos cerrados de proposiciones con las formalidades que dichas Reales ordenes disponen. Leon 20 de Setiembre de 1850.

Ayuntamiento de Pedraza.

Para proceder á la formacion del cuaderno de riqueza, se hace saber á los propietarios, arrendatarios, colonos ó renteros que posean fincas en este término alcabalatorio, presenten sus respectivas relaciones duplicadas al término de ocho dias precisos en la Secretaría de este Ayuntamiento segun antes se hallan prevenidos, pues de no hacerlo se procederá á su evaluacion á costa de los morosos, con la exaccion de las penas marcadas por la ley sin mas consideracion, en atencion á la urgencia con que ha de ejecutarse en cumplimiento de las ordenes superiores, á cuyo fin se los requiere por medio del presente. Pedraza 20 de Setiembre de 1850.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Antonio Cano, Secretario.

Administracion Tesoreria de Cruzada de Sigüenza.

El dia 4 del próximo mes de Octubre se cumple el plazo concedido á los pueblos de este obispado de Sigüenza para el pago de los sumarios de Cruzada é indulto de la predicacion del presente año; por lo tanto no puedo menos, en cumplimiento de mis deberes, de dirigirme á los Ayuntamientos y cogedores de dichos pueblos para escitarles á que procuren verificar sus pagos lo mas pronto que les sea posible, haciéndoles al propio tiempo las advertencias siguientes:

- 1.^a La persona que se presente á pagar traerá nota por escrito de las bulas recibidas, de las despachadas y de las que devuelva, con distincion de clases, y de lo que importen las espendidas.
- 2.^a Tambien traerá factura de las monedas en que vá á hacer el pago; y toda la que sea notoriamente falsa, se inutilizará en el acto.
- 3.^a Las horas de despacho serán desde las nueve hasta las doce por la mañana, y desde las dos hasta las cuatro por la tarde, excepto los dias festivos en que á ninguna hora, ni por ningun motivo se recibirá. Ruego á los Sres. Alcaldes que lo hagan saber á los cogedores para que no aleguen ignorancia. Sigüenza 20 de Setiembre de 1850.

Habiéndome pasado el Sr. Contador de la Hacienda pública de esta provincia, una comunicacion con fecha 20 del actual, por la que me manda como habilitado que soy de las clases pasivas, que sin la menor escusa tenga reunidas las fés de estado y existencia de las Señoras que disfrutan sus viudedades y horfundades por los diferentes montes pios, de las pensionistas de Gracia y Guerra, de los cesantes y jubilados que cobran por apoderado, para el dia último del presente mes, que finaliza el trimestre, incluso los herederos de fallecidos que cobran sus atrasos, si no lo verifican por sí; haciéndome al mismo la prevencion dicho Sr. Contador que, si para dicho dia no tengo reunidos los expresados documentos, que no podrá formalizar las nóminas de la mensualidad que está mandada satisfacer el dia 12 del próximo Octubre, y que esta, y todas las sucesivas las tengo que distribuir en el término preciso de tres dias, despues que se saque el dinero de tesoreria, parando el perjuicio al interesado que no se presente á percibirla en dicho plazo, por sí ó por apoderado, que se devolverá su paga á dicha caja. Lo pongo en conocimiento de todos los individuos de las clases indicadas, á fin de que se apresuren á poner en mis manos las fés, para evitar con ello el daño manifestado. Segovia 23 de Setiembre de 1850.—El Habilitado, Jose García Dotor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 18 de este mes ha desaparecido una vaca del lugar de Revenga en el prado de la Desilla, propia de Matias Sastre residente en el mismo pueblo. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de manifestárselo al dueño quien está dispuesto á gratificar y abonar los gastos causados. Las señas son: cornivuelta, de color encerada, de 8 años, estaba criando; tiene por marca una *h* pequeña en la nalga, y es puntada de una oreja.

DILIGENCIAS PRIMITIVAS.

Esta Empresa que tiene acreditados sus coches en Alcalá, Guadalajara, baños de Trillo y sitios Reales, tanto por su puntualidad en el servicio como por sus buenos carruages y ganado, ha determinado establecer un servicio alternado desde la Corte á Segovia pasando por la Granja, mientras que el tiempo lo permita, y despues directamente, que saldrá de Madrid los dias impares á las seis de la mañana y de Segovia los pares á la misma hora, dando principio á sus expediciones el dia 22.

El despacho de billetes se halla establecido en Madrid en la calle de Alcalá núm. 32, y en Segovia en la Posada de Caballeros.

Precios de las localidades.

Berlina.....	90 rs.
Interior.....	80
Rotonda.....	70
Cupé ó Imperial.....	60

CUADERNO DE LIQUIDACIONES

AMILLARAMIENTO

que forman las Juntas periciales de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos, por los objetos de riqueza sujeta al pago de la Contribucion territorial que posean.

A fin de que las precitadas Juntas periciales presenten á la Comision de Estadística los suyos respectivos con la debida uniformidad, se han impreso y se hallan de venta en la imprenta de Don Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se venden asimismo los modelos de la matrícula ó repartimiento general de la Contribucion industrial y de comercio.

MODELOS

para presentar las relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas con arreglo á lo mandado por la superioridad.

Se hallan de venta en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.